



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAGARTERA

No habiéndose presentado alegaciones al acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Lagartera de 28 de septiembre de 2018, sobre aprobación provisional de la Ordenanza Municipal de protección, control y tenencia de animales, debe considerarse definitivo el acuerdo hasta entonces provisional. Lo que se hace público junto con el texto íntegro de la ordenanza para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE LAGARTERA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos exigibles en el término municipal de Lagartera, para la tenencia de animales de compañía, y también los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

Será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Lagartera y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, encargado, ganadero, miembro de Asociación protectora de animales, y similares, que se relacionen con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 2. Marco normativo y funcional.

La competencia funcional en la ordenanza queda atribuida a la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de facultades, establecido la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril, sin perjuicio de las que correspondan a otras administraciones.

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Lagartera se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Orden de 28-07-2004 de la Consejería de Agricultura, por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla La Mancha y se crea el Registro Central de Animales de Compañía, publicada en el D.O.C.M. Num. 158 de 30 de Agosto. Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla La Mancha, D.O.C.M. núm. 1, de 2-1-1991 y el Decreto 126/1992 de la Consejería de Agricultura. D.O.C.M. nº 59, de 5 de agosto de 1992; la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos; el Real Decreto 287/2002, que desarrolla la ley anterior, y demás normativa que le pueda ser de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

3. Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado de un período de adaptación al entorno humano y es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animal vagabundo: es el que no tiene dueño conocido o el que circula libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

Se entenderá también como abandonados, los que estén situados en lugares cerrados, solares o superficies privadas o no, en la medida en que no sean debidamente atendidos.

6. Animal identificado: aquel que lleva algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso: es el animal doméstico o silvestre cuya tenencia suponga un riesgo potencial para las personas o para otros animales, y que por sus características, pueda ser incluido en alguna de estas categorías:

a- Animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar lesiones graves o mortales a las personas o



a otros animales y daños a los cosas, según establece el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en concreto los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Tosa Inu
- Fila Brasileiro
- Akita Inu

Además de otras que puedan determinarse reglamentariamente en un futuro.

b- Animales silvestres que pertenecen a especies de probada fiereza.

c- Animales silvestres que pertenecen a especies cuya mordedura, picadura, secreción, excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.

d- Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores presente, a juicio de los servicios municipales de inspección y control de forma razonada, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.

También tendrán esta consideración los animales, que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, así como los perros adiestrados para el ataque o la defensa.

8. Perro guía: aquel que está adiestrado en centros reconocidos para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9. Perro guardián: es aquel que es mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

10. Establecimientos para el fomento, cuidado, adiestramiento y venta de animales: son aquellos que tienen por objeto la producción, tratamiento, residencia con alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo criaderos, residencias, centros de adiestramiento (dedicados a adoptar o modificar conductas a los animales de compañía), centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, tiendas de animales domésticos o no (peces, arácnidos, reptiles y similares), perreras deportivas, jaurías, reales, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.

11. Actividad económico-pecuaria: aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos o privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales (se exceptúan los cotos de caza).

Se incluyen las instalaciones de cría de animales para el aprovechamiento de piel.

12. Establecimientos hípicos: aquellos establecimientos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen équidos, con fines recreativos, deportivos o turísticos.

13. Estación de tránsito: cualquier lugar cerrado o cercado dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio.

Las actividades comprendidas en los artículos 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13 estarán sujetas a la obtención de la licencia municipal y tendrán que reunir, como mínimo, para la obtención de la misma los requisitos siguientes:

a)- El emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en el caso en que se considere necesario, y que las instalaciones no ocasionen molestias a la viviendas próximas.

b)- Construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán unas condiciones higiénicas y se llevarán a cabo las acciones zoonosanitarias precisas.

c)- Se facilitará la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública, ni ninguna clase de molestias.

d)- Los recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad serán de fácil limpieza y desinfección.

e)- Contará con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, así como de los vehículos utilizados en su transporte, cuando esto sea necesario.

f)- Los establecimientos dedicados a cría de animales tendrán que llevar un registro de entrada, debidamente detallado.

g)- El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, procedencia y otras características que sean de interés.

Para la autorización de la puesta en marcha de estas actividades será preceptivo el informe de los servicios veterinarios, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las citadas empresas.

Además, los establecimientos de cría, venta, mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de Animales Domésticos y en el capítulo IV del Reglamento de la misma Ley, aprobado por Decreto nº 126/2002, de 28 de julio (D.O.C.M. nº 59 de 5/08/2002).

**Artículo 4.- Derechos de los animales:**

- Derecho a la vida digna
- Derecho a la comida y bebida
- Derecho a un ambiente adecuado
- Derecho a un alojamiento adecuado y zona de descanso adecuados: derecho a la libertad de movimientos, con espacio suficiente para desarrollar una conducta normal de acuerdo a las condiciones fisiológicas de su especie y raza.
- Derecho a que se respete el periodo de socialización, en el caso de los animales de compañía, y no separarlo de su madre y sus hermanos antes de finalizar este periodo.
- Derecho a la asistencia veterinaria y a la prevención frente al dolor ante heridas y enfermedades, procurándoles su diagnóstico y tratamiento.
- Derecho a un trato adecuado, evitando el sufrimiento, miedo, estrés y angustia injustificados, evitando en todo momento el sufrimiento mental. Derecho a la no realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen un trato vejatorio.
- Derecho a no ser explotados en su reproducción.
- Derecho a no ser abandonados
- Derecho a no ser mutilados sin control veterinario
- Derecho a una eutanasia /sacrificio dignos, de forma instantánea e indolora bajo supervisión de un veterinario.
- Derecho a que sus restos sean respetados y manejados dignamente.

Artículo 5.- Traslado de animales.-

1. El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos.

2. Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados, recibirán alimentación a intervalos convenientes.

3. Además en los casos de transporte de animales peligrosos se adoptarán las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

4. La carga y descarga se realizará de forma adecuada.

TÍTULO SEGUNDO TENENCIA DE ANIMALES**Capítulo I De los animales domésticos y silvestres de compañía****Artículo 6.- Condiciones para la tenencia de animales.-**

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

2. El propietario o tenedor de un animal estará obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio. Asimismo debe cumplir los siguientes requisitos:

a)- En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felina y/o canina y/u otros macro-mamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los Servicios Municipales que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.

b)- Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. En los demás casos deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo.

Los Servicios de Municipales podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

c)- Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo los Servicios Municipales exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.



En cualquier caso y con carácter general los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.

d)- Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, así como autorización expresa de los servicios municipales.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza u ocasionar molestias a las personas.

4. Los propietarios o tenedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo responsables de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, bienes y al medio en general.

5. Se prohíbe causar actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.

6. En el caso grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, los servicios municipales tomarán las medidas sancionadoras necesarias.

Artículo 7.-

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 8.- Documentación.-

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento requerido, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda.

Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

Artículo 9. Responsabilidades.-

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

2. Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes tal y como establece el artículo 3 e) del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales que sean calificados como potencialmente peligrosos y en este caso la cobertura no será inferior a 120.000 euros.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados por métodos oficiales.

4. Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales no siendo ni propietarios ni poseedores de los mismos será responsables, igualmente, de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas, bienes, espacios públicos y al medio natural, en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

Artículo 10.- Colaboración con la autoridad municipal.-

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros veterinarios, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, centros de adiestramiento, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, todo profesional o entidad legalmente constituida, quedan obligados en lo dispuesto en la presente ordenanza a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 11.- Identificación de los animales de compañía.-

1. En cumplimiento de la Orden de 28 de julio de 2004 de la Consejería de Agricultura, el propietario de un perro está obligado a instar su identificación por veterinario colegiado por medio de microchip, al igual como establece el Art. 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



El propietario de un perro debe solicitar la identificación y la inscripción en el Censo Municipal de animales de Compañía, en el plazo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.

La inscripción en el censo municipal debe recoger al menos los siguientes datos:

- Especie animal
- Raza
- Sexo
- Fecha de nacimiento
- Código de identificación
- Cartilla sanitaria
- Nombre del animal
- Aptitud (compañía, caza, guarda, defensa..)
- Domicilio de tenencia habitual
- Datos identificativos del propietario: Nombre y apellidos, domicilio, D.N.I o equivalente y teléfono de contacto

• Referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso.

2. En el caso de animales ya identificados, los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales, habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes, acompañando la tarjeta sanitaria, a fin de tramitar su baja o modificación de datos en el censo municipal

3. La sustracción o desaparición de un perro identificado hará de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de diez días naturales.

La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba de lo contrario.

4. Los animales carentes de identificación y trasladados a un Centro de Protección Animal por cualquier motivo, serán identificados y vacunados contra la rabia, si procede, con carácter previo a su devolución, pagando los costes que ello origine o bien el propietario tendrá que aportar la documentación y cartilla sanitaria actualizada en un plazo de 5 días en el Centro de Protección Animal.

5. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no estén censados.

Artículo 12. Uso de correa y bozal.-

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente que permita su control.

2. Los animales deben ir provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas duren.

Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, tal y como establece el artículo 8 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 13.- Vacunación antirrábica.-

1. Todo perro residente en el municipio de Lagartera habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres y antes de los seis meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes. Los animales a los que se administre la vacuna antirrábica han de estar legalmente identificados.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. Los animales no vacunados deberán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

5. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 14.- Normas de convivencia.-

1. En parques públicos urbanos los perros considerados potencialmente peligrosos irán sujetos por medio de cordón o cadena no extensible de menos de 2 metros, collar resistente y provisto de bozal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona; tienen prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles.

El resto de perros irán sujetos por medio de cordón o cadena extensible o no.

2. Los tenedores o propietarios de los animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.



4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios de los pisos, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda; asimismo se prohíbe la estancia continuada en horario nocturno (de veintidós a ocho horas) en parcelas de viviendas unifamiliares, corralones, etc. cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 6 de la presente ordenanza. En caso contrario, la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

6. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra reiteradamente por la noche, molestando el descanso normal de la vecindad, y también podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

7. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía.

8. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

9. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 15.- Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.-

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal está obligada a proceder a su limpieza inmediata.

3. Las deposiciones recogidas se colocarán de manera higiénicamente aceptable en bolsas de plástico y depositados en los contenedores de residuos sólidos urbanos, o papeleras.

4. Con el fin de que realicen las deyecciones, los animales serán llevados a los lugares donde esté indicado, y si no existiera lugar señalado para ello, los guiarán a campos abiertos, zonas no destinadas al paso peatonal público y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

5. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan a los animales y subsidiariamente los propietarios o poseedores.

Artículo 16. Entrada en establecimientos públicos.

1. Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de establecimientos públicos de todas clases, tales como hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales de compañía en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aun contando con su autorización se exigirá para la entrada y permanencia que los animales estén debidamente identificados, con los tratamientos sanitarios obligatorios y será preciso que los animales vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por correas, cadenas o cordones resistentes.

2. Excepto en el caso de perros-guía queda prohibida la entrada de animales en toda clase de recintos, locales y/o vehículos destinados a la preparación, fabricación, transformación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación, venta, suministro y servicio de productos alimenticios, incluidos bares, cafeterías, restaurantes y comedores colectivos, así como en mercados y galerías de alimentación.

Tales establecimientos podrán disponer de un espacio, interior o exterior, adecuado para que los usuarios puedan dejar los animales de compañía que conduzcan, o sujetarlos en los citados espacios mientras que los dueños permanecen en los locales.

3. Salvo en el caso de los perros-guía queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en centros sanitarios y locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

4. Los conductores o encargados de los medios de transporte público colectivos, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros, excepto si estos animales son perros-guía.



5. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas o cajas, o jaulas apropiadas.

6. El traslado de animales en los servicios de taxis queda supeditado al criterio exclusivo del conductor.

Artículo 17. De los perros guardianes.

1. Los perros guardianes de solares, obras, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y forma adecuada la existencia del perro guardián.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

2. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad.

3. No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

4. La no retirada del perro al finalizar la obra se considerará abandono y se sancionará como tal.

Capítulo II Sobre los Servicios de Protección Animal

Artículo 18.- El municipio dispondrá de un centro de protección animal o de un convenio con algún otro centro de protección para el alojamiento de los perros recogidos.

Artículo 19.- Queda prohibido el abandono de animales. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, tendrán que entregarlos a los servicios encargados de su recogida o a una sociedad protectora de animales.

Artículo 20.- Los perros y demás animales domésticos y/o de compañía vagabundos y abandonados y los que sin serlo circulan por la población o vías interurbanas libremente, sin persona responsable que los acompañe, serán recogidos y conducidos al Centro de Protección Animal, donde si el animal no estuviera identificado podrá ser dado en adopción; si el animal tuviera identificación, se le notificará la recogida del animal y dispondrá de un plazo de diecinueve días para su recuperación, abonando los gastos de atención sanitaria y manutención que hayan sido necesarios. Transcurrido el plazo citado se considerará al animal como abandonado. Si el animal no está identificado, será considerado como animal sin dueño, y podrá ser entregado en adopción desde el primer día, siempre que el nuevo dueño se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Durante el tiempo que dure la recogida o retención de los animales, se les mantendrá en las condiciones sanitarias que sean las más oportunas según su especie y raza.

Artículo 21.- Los medios usados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias necesarias y serán atendidos adecuadamente por personal técnicamente capacitado.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 22.- También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, si así lo reclamaran y, en último caso, a centros o instalaciones de carácter científico que cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de animales de experimentación lo solicitasen para sus trabajos de investigación, con autorización de los servicios veterinarios municipales, previo informe favorable de los mismos.

Artículo 23.- Los no retirados ni cedidos se podrán sacrificar por procedimientos eutanásicos debiendo utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y con pérdida de conciencia inmediata. Se prohíbe el uso de estricnina y otros venenos o procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento.

El sacrificio, desparasitación y esterilización, en su caso, se realizarán bajo control de profesional veterinario.

Artículo 24.- Los animales que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, así como, todos aquellos que sean sospechosos de padecer o haber sido mordidos por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial durante catorce días.

El período de observación transcurrirá en el centro de protección animal correspondiente, en cuyas dependencias podrá quedar internado durante el plazo referido.

Artículo 25.- El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas al objeto de facilitar su control sanitario.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas e iniciará los trámites pertinentes para llevar a efectos el internamiento del perro, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por los propietarios.

Artículo 26.- Si el perro agresor fuera abandonado o sin dueño conocido, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el centro de protección animal a los fines indicados.



Artículo 27.- Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el centro de protección animal antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Artículo 28.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía- Presidencia.

Artículo 29.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, al sacrificio sin indemnización de los animales que debido a sus condiciones higiénico-sanitarias puedan resultar una amenaza para la salud pública.

Artículo 30.- Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 31.- Por razones de sanidad animal o salud pública, el sacrificio será obligatorio, el cual se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida, indolora y siempre en locales aptos para tales fines y bajo control y responsabilidad de los servicios veterinarios.

Capítulo III De los animales exóticos o silvestres

Artículo 32.-

1. En relación con la fauna autóctona, que prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos de sus restos excepto los procedentes de caza autorizada.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

3 Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

4 Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizadas por la normativa comunitaria española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.

Artículo 33.-

1. En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- Certificado Internacional de Entrada
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal.
- Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.

2.- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 34.-

1. La estancia de estos animales en viviendas requerirá para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un certificado veterinario sanitario, ante los Servicios Municipales, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales, ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas, que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

2. En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe técnico del Servicio Veterinario municipal, que podrá ser favorable o desfavorable en función del cumplimiento de los requisitos especificados en el presente artículo, los artículos anteriores y la legislación de aplicación en vigor.

3. En el caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente o realizar en su defecto el desalojo sustitutoriamente en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 35.- Asimismo, deberán observar las disposiciones zosanitarias de carácter general y todas aquéllas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 36.- Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán además lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla La Mancha y en su Reglamento (Decreto 126/2002).



Capítulo IV Prohibiciones

Artículo 37.- Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.
2. Abandonarlos tanto en vía pública como en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etcétera.
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos. Se prohíbe ejercer la venta ambulante de animales.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Torturarlos, maltratarlos, golpearlos, cometer actos de crueldad, someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados, así como angustia gratuita, incluyendo la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición y especie, o que impliquen trato vejatorio.
6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
8. Organizar peleas de animales.
9. Incitar o consentir a los animales atacarse entre sí o a personas o bienes. En todo caso, se deberán adoptar de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
10. Privar de comida o bebida a los animales.
11. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, así como suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños innecesarios o la muerte. En concreto, se prohíbe el suministro de alimentos que contengan vísceras, despojos y cadáveres que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
12. Utilizar animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, según el art. 24 de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos
13. Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos además de cumplir con los requisitos establecidos para las estaciones de tránsito no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con períodos de descanso en lugar específico y adecuado, con una duración mínima de media hora cada dos horas de trabajo, los propietarios están obligados a hacer pública esta norma en lugar visible del establecimiento.
14. Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, así como de sus restos.
15. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.
16. El abandono de animales muertos.
17. La realización de intervenciones quirúrgicas en las que el animal sufra dolor sin anestesia, o sin control veterinario.
18. Obligarlos a trabajar o a producir en caso de enfermedad discapacitante o malnutrición, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.
19. Suministrarles sustancias no permitidas, con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.
20. Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
21. La cría y comercialización de animales sin las debidas licencias y permisos.
22. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios, clínicas o particulares con fines experimentales, sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
23. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de edad, y a personas no capacitadas o inhabilitadas para la tenencia de animales.
24. La instalación de centros de cría y suministro de primates para su utilización como animales de experimentación. Asimismo, se prohíbe a todos los núcleos zoológicos la venta y suministro de primates.
25. La posesión como animales de compañía de aquellos que no sean aptos para la convivencia con las personas.
26. La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa de la Autoridad Competente. Esta crueldad, maltrato o sufrimiento serán en todo caso simulados.
27. La utilización de animales por fotógrafos ambulantes y para la práctica de la mendicidad.
28. La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en donde no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada atención y vigilancia.
29. La publicidad de cualquier práctica sancionada en esta ordenanza.
30. El sacrificio de los animales sin las garantías previstas en esta ordenanza.



31. Mantener animales en terrazas, jardines o patios, en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

32. Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

33. Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles, o que sean utilizadas como tales.

34. Permitir que los animales beban directamente de grifos y caños de agua de uso público.

35. Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización municipal.

36. Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces.

TÍTULO TERCERO

CRÍA Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES

Capítulo I Animales domésticos de explotación

Artículo 38.- Los animales domésticos de explotación serán alojados en construcciones aisladas y adecuadas a la estabulación de las distintas especies animales, que cumplirán la normativa vigente en materia de ordenación de las explotaciones y de protección de los animales en las mismas, así como las demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 39.- Toda explotación deberá estar censada, contar con la preceptiva licencia municipal y estar inscrita en los registros sanitarios establecidos al efecto.

Artículo 40.- Movimiento pecuario.-

1. El traslado de animales, dentro del término municipal como fuera del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955 y demás disposiciones aplicables.

2. Los titulares de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios técnicos municipales la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 41.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

Artículo 42.- La recogida de animales muertos se realizará a través del servicio municipal correspondiente, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación, con las condiciones higiénicas necesarias.

Artículo 43.- Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Capítulo II De la cría y adiestramiento de animales

Artículo 44.- La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 45.- La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el servicio veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando éstos decidan que no es tolerable la existencia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de los dueños de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediese por la desobediencia a la autoridad.

Artículo 46.- Los animales mordidos por otro, o sospechosos de padecer la rabia, deberán ser sometidos a observación y, en su caso, al sacrificio.

Artículo 47.-

1. Los establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla La Mancha.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 48.- Licencia administrativa.-

1. Todo propietario o tenedor de un animal calificado como potencialmente peligroso está obligado al cumplimiento de los siguientes artículos de la presente ordenanza y a obtener la correspondiente licencia administrativa para la tenencia de dicho animal.



2. La tenencia de un animal potencialmente peligroso en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

- Ser vecino del municipio de Lagartera
- Ser mayor de edad
- Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, tal y como establece el artículo 49 de la presente ordenanza.
- Contar la inscripción en el censo municipal de animales domésticos y en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal, de material resistente no maleable, con una altura sobre la rasante del suelo de 2 metros y medio, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios, y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.

2. En el caso de que por las características de peligrosidad del animal, imposibilidad según Plan General de Ordenación Urbana o normas urbanísticas de alcanzar la altura antes indicada o cualquier circunstancia que lo haga necesario, deberá habilitarse un recinto para el animal, independiente del cerramiento perimetral de la vivienda, realizado de material resistente no maleable, con una altura mínima sobre la rasante del suelo de dos metros y medio, y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.

3. El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante descuido del propietario o responsable, garantice que el animal no pueda acceder a la vía pública.

Artículo 49.- La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de DNI o documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad.
2. Certificado negativo de antecedentes penales que acredite no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
3. Certificado de aptitud física y psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
4. Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros, así como acreditación de estar al corriente de pago del mismo.
5. Cartilla sanitaria actualizada
6. Declaración jurada de no haber sido sancionado por la Ley 50/1999.

Artículo 50.- Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.

1. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente ordenanza.

2. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a)- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor
- b)- Obtención previa de licencia por parte del comprador
- c)- Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada

Artículo 51- Registro de animales potencialmente peligrosos.-

1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de quince días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto en el Ayuntamiento. Igualmente, viene obligado a comunicar al citado Registro la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

3. La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:

- Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, DNI y teléfono.



- Número de licencia administrativa
 - Número de censo
 - Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, reseña, número de documento CITES, fotografía o cualquier otro medio que permita su identificación individual.
 - Lugar habitual de residencia del animal.
 - Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen.
 - Certificado Veterinario Oficial de sanidad que habrá de renovarse con periodicidad anual.
 - Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado.
4. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.
5. Se prevé la autorización para otra persona que no sea el titular o propietario del animal cuya licencia está en vigor, en los casos que sus salidas a vías públicas no sean efectuadas por el dueño. Para obtener esa autorización será necesario que el autorizado presente:

1. Fotocopia DNI
2. 2 fotos
3. Certificado negativo de penales
4. Certificado de aptitud física y psicológica

Artículo 52.- Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. Los animales no podrán permanecer continuamente atados, salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y debiendo existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.
2. Las salidas de esos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza, así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.
3. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar y traslado al Centro de Protección Animal, de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran caber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia o cuando a criterio de la autoridad municipal, y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinará que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la Administración.

Artículo 53.- Queda prohibida la tenencia en el municipio de Lagartera de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.

Artículo 54.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque.

Artículo 55.- El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 56.- Los establecimientos de venta de este tipo de animales existentes en el municipio de Lagartera, además de cumplir con lo establecido en la presente ordenanza, deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compraventa la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.

TÍTULO QUINTO

ACTUACIONES DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS MUNICIPALES

Capítulo I Epizootias y zoonosis

Artículo 57. Control de epizootias y zoonosis

1. Los servicios veterinarios municipales llevarán a cabo por sí mismos o en colaboración con los de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

2. En el caso de declaración de epizootias, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario.

En estos casos, los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.



3. La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios municipales, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia y otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen .

Capítulo II Control de animales agresores

Artículo 58.- Período de observación.-

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia, se someterán a control veterinario municipal durante catorce días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.

2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la fecha de la agresión, el Centro de Protección Animal correspondiente, donde transcurrirá el período de observación.

3. Transcurridas las setenta y dos horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 59.- Localización de animales agresores.- Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

Artículo 60.- Animales agredidos.-

1. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, y en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente, así como del resultado de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse ésta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen los técnicos veterinarios municipales y en las condiciones que éstos establezcan.

Artículo 61.- Observación a domicilio.-

1. Una vez presentado en el Centro de Protección Animal, a petición del propietario, y previo informe favorable de los técnicos veterinarios, la observación del animal podrá ser realizada en su domicilio, siempre que el animal esté debidamente documentado y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación. Una vez finalizado el período de observación volverán a presentarse en el Centro de Protección Animal.

En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

2. Con carácter excepcional, el servicio veterinario del Centro de Protección Animal, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga conocimiento de ellas, etc.) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran haber.

Artículo 62.- Custodia de animales agresores.- El propietario de un animal agresor viene obligado a:

a)- Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Protección Animal, así como durante el período de observación antirrábica si ésta se realiza en el domicilio.

b)- Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal, sin conocimiento y autorización de los técnicos veterinarios municipales.

c)- No administrar la vacuna antirrábica de un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.

d)- Comunicar a los técnicos veterinarios municipales cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.

d)- En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver, en un plazo máximo de veinticuatro horas, al Centro de Protección Animal, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de la rabia.

Artículo 63.- Alta de la observación antirrábica.-

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado en el Centro de Protección Animal, transcurrido el período de catorce días naturales de observación, el propietario del animal dispondrá del plazo de tres días naturales para retirarlo; cumplido el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su eutanasia.

2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario, abonando los gastos derivados.

Capítulo III Desalojo de explotaciones y retirada de animales

Artículo 64.- Desalojo y retirada.-

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los daños ocasionados.



2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.

3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Protección Animal, deberá ir acompañado de un orden de ingreso, en la que conste:

- a)- La causa o causas del mismo
- b)- La identificación del propietario y, en su caso, la persona o personas autorizadas para la retirada del animal
- c)- Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales, si así se acordara.
- d)- El plazo máximo de retención del animal, que no podrá superar en ningún caso los treinta días naturales.

4. Autorizada la devolución y transcurridos siete días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución del animal o animales sin haber sido retirados los mismos, éstos quedarán a disposición municipal a los efectos de su entrega en adopción o su eutanasia.

Capítulo IV De los animales vagabundos y abandonados

Artículo 65.- Animales abandonados.-

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

2. Destino.- Todo animal vagabundo y/o abandonado será recogido y conducido al Centro de Protección Animal que deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En el caso de ser recuperado, el propietario deberá abonar previamente las tasas que pudieran establecerse por la recogida y/o mantenimiento de animales en el Centro de Recogida.

3. Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Los animales abandonados podrán ser entregados por el Servicio de Protección Animal a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo, regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 66.- Adopción.-

1. Topo animal ingresado en el Centro de Protección Animal que haya sido calificado como abandonado quedará a disposición de quien lo desee adoptar durante el período de tiempo que determinen los servicios veterinarios del propio centro.

2. Los animales adoptados se entregarán identificados y vacunados contra la rabia, si procede, de acuerdo, en cualquier caso, con lo establecido en la normativa en vigor para cada especie animal. Los gastos derivados de estas actuaciones correrán a cargo del adoptante.

Artículo 67.- Cesión en custodia.-

1. Cuando un animal haya de permanecer ingresado en el Centro de Protección Animal durante un período de tiempo tal que, a criterio de los servicios veterinarios del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.

2. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que ésta resulta posible.

Artículo 68.- Eutanasia.- Los animales no retirados por sus propietarios ni cedidos en adopción, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia.

Capítulo V De los animales muertos

Artículo 69.- Servicio y recogida de animales muertos.- Las personas que necesitan desprenderse de cadáveres de animales lo harán a través del servicio municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, quedando prohibido su abandono en cualquier lugar o circunstancia.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determine.

Artículo 70.- Traslado a cementerios de animales.- Bajo la responsabilidad del propietario, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

TÍTULO SEXTO

INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I Inspecciones y procedimiento

Artículo 71.- Inspecciones.-

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza.



2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- a)- Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b)- Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

Artículo 72.- Procedimiento.- El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza supondrá la comisión de una infracción administrativa de las tipificadas en la Ley 1/1990, de Protección de Animales Domésticos, y en la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en cualquier otra norma con rango de Ley en la materia.

Capítulo II Infracciones

Artículo 73.- Infracciones.- Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a)- Constituyen **infracciones leves**:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, implique riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas que supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales, así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 11.

4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente ordenanza.

5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.

6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos en la presente ordenanza.

7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.

8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

9. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

10. La venta de animales de compañía a menores de catorce años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.

11. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.

12. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.

13. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

14. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.

15. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.

16. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente

17. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que éstos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.

18. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.

19. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.

20. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.

21. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

22. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

23. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b)- Constituyen **infracciones graves**:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

3. La tenencia de un animal potencial peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente ordenanza.



4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
 5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
 6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario, o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
 7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente ordenanza.
 8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.
 9. La venta ambulante de animales.
 10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
 11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.
 12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
 13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
 14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
 15. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando ésta sea encubierta.
 16. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
 17. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
- c)- Se considerarán **infracciones muy graves**:
1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
 2. El abandono de cualquier animal.
 3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
 4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
 5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
 6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
 7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
 8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.
 9. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
 10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Capítulo III Sanciones

Artículo 74.- Sanciones.-

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ordenanza serán los siguientes:
 - a)- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 90 hasta 300 euros.
 - b)- Las infracciones graves, con multa comprendida entre 300 y 900 euros.
 - c)- Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 900 y 3.000 euros.
2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.
3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.
4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.
5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.



Artículo 75.- Competencia y facultad sancionadora.- La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Ayuntamiento deberá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y difundir y promover éste en la sociedad.

Segunda.- Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Segunda.- Quedan derogadas, cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

Tercera.- Queda facultada la Alcaldía- Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de actualizar el censo Municipal quedan obligados, los poseedores de animales, a declarar su existencia, en el plazo de tres meses.

Lagartera 14 de octubre de 2022.-El Alcalde, Sergio Alía Estrada.

Nº. I.-5196